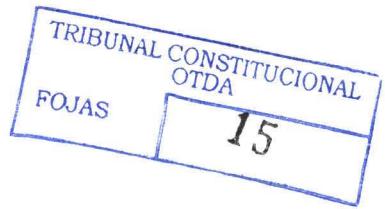




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02310-2009-PA/TC

LIMA

PEDRO PABLO QUESQUÉN RENTERÍA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Pablo Quesquén Rentería contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 68, su fecha 9 de enero de 2009, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 00000030990-2008-ONP/DC/DL 19990, de fecha 21 de abril de 2008; y que en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación con arreglo a los Decretos Leyes 19990 y 25967. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor únicamente ha acreditado 18 años de aportaciones, los cuales no pueden ser incrementados en mérito de los certificados de trabajo presentados, pues estos no son documentos idóneos para acreditar aportaciones de conformidad con lo señalado en el artículo 54 del Reglamento del Decreto Ley 19990.

El Decimoprimer Juzgado Civil de Lima, con fecha 22 de agosto de 2008, declara infundada la demanda por considerar que la documentación presentada por el actor, por sí sola, es insuficiente para acreditar las aportaciones alegadas, por lo que se requiere de otro tipo de pruebas que las sustenten.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda argumentando que el proceso de amparo no es la vía idónea para reconocer más años de aportaciones, dado que al carecer de etapa probatoria, no es factible corroborar la veracidad de los medios probatorios presentados por el actor.



# TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02310-2009-PA/TC

LIMA

PEDRO PABLO QUESQUÉN RENTERÍA

## FUNDAMENTOS

### Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la sentencia 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

### Delimitación del petitorio

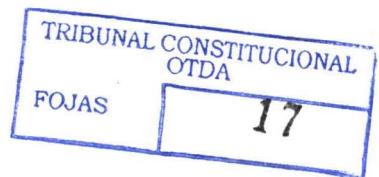
2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue una pensión de jubilación del régimen general de conformidad con los Decretos Leyes 19990 y 25967. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. Previamente, cabe señalar que en el fundamento 26 de la sentencia 04762-2007-PA/TC, así como en la resolución 04762-2007-PA/TC, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
4. El artículo 38 del Decreto Ley 19990 vigente hasta el 18 de julio de 1995, establece que tienen derecho a pensión de jubilación los trabajadores que tengan 60 años de edad siempre que acrediten un total de 20 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, conforme lo dispone el artículo 1 del Decreto Ley 25967.
5. En la copia del Documento Nacional de Identidad (f. 11) consta que el actor nació el 2 de julio de 1934; por tanto, cumplió la edad requerida para acceder a la pensión reclamada el 2 de julio de 1994.
6. De la resolución impugnada y del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrantes a fojas 2 y 3, respectivamente, se advierte que la ONP le denegó la pensión de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02310-2009-PA/TC

LIMA

PEDRO PABLO QUESQUÉN RENTERÍA

jubilación al recurrente por considerar que únicamente había acreditado 18 años y 9 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

7. El inciso d), artículo 7, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
8. El planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito relativo a las aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Colegiado ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivarse de su condición de trabajadores.
9. A efectos de sustentar su pretensión, el demandante ha presentado la siguiente documentación:
  - 9.1. Certificado de Trabajo y Récord Laboral (copias simples), expedidos por las Haciendas Tamarindo y Santa Matilde - Jayanca, obrantes a fojas 4 y 5, respectivamente, de los que se desprende que el recurrente laboró desde el *1 de enero de 1963* hasta el 15 de octubre de 1965. Al respecto, cabe señalar que dichos documentos no generan convicción en este Colegiado puesto que en ellos no se ha consignado la identidad ni el cargo de la persona que los expidió, por lo que no es posible determinar si esta contaba con los poderes necesarios para tales efectos; y porque, de otro lado, no es factible determinar con certeza el periodo laboral del actor, dado que la información contenida en dichos documentos es contraria a la indicada en el certificado de trabajo (f. 7 del cuaderno de este Tribunal), en el cual se señala el *6 de diciembre de 1963* –y no el 1 de enero de 1963– como la fecha de inicio de las labores del demandante.
  - 9.2. Constancia de Trabajo (original) expedida por el Presidente del Consejo de Administración de la ex Cooperativa Agraria de Trabajadores Santa Matilde-Pacora - Jayanca (f. 13 del cuaderno de este Tribunal), en la que se indica que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02310-2009-PA/TC

LIMA

PEDRO PABLO QUESQUÉN RENTERÍA

el recurrente laboró desde el 23 de setiembre de 1974 hasta el 28 de agosto de 1982; no obstante, dicho documento no es idóneo para acreditar aportaciones, dado que en autos no obra ningún otro documento que sustente las aportaciones efectuadas durante dicho periodo.

10. En tal sentido, se advierte que a lo largo del proceso el actor no ha adjuntado documentación idónea que acredite las aportaciones que alega haber efectuado, ni el vínculo laboral con sus empleadores, por lo que se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, quedando expedita la vía para que el demandante acuda al proceso a que hubiere lugar.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. Ernesto Figueroa Bernardini**  
Secretario Relator